

1. **S**upone, que por muerte de d.^{no} Joseph Mana-
rique de Arana Cavallero del ór.ⁿ de Santiago, y
Cathalina Josepha de Arada su muger, vecinos
de la Ciudad de **Victoria**, quedaron por sus hijos legi-
timos y herederos d.^{no} Joseph Cavallero del mismo
ór.ⁿ, d.^{no} Juan Fran. y d.^{na} Maria Jacinta Mana-
rique de Arana, y por tutores y Curadores, como ora
Pariente, d.^{no} Miguel Velez de Olabarri, Lacayon de
Guibara Cavallero del mismo ór.ⁿ, y vecino de
dicha Ciudad, y de la Villa de **Pergara**.

2. **S**upone etam, que habiendo continuado en
esta tutela el espacio de Catorce años, vinieron
a cuentas el Tutor, y sus mercedes, y habiendo nom-
brado cada uno sus Contadores, liquidaron estos las
cuentas, con Separaⁿ, y un bello vienes de vinculo,
y otra de los Libres, y compensado el alcance de quen-
ta de vienes de vinculo, con la de los Libres, enca-
non de alcance liquido, a favor de d.^{no} Miguel Ve-
lez, el de Cinco quentas trescientas, y Cinquenta y nueve
ochocientos y veinte y tres mrs. de **león**,
en las cuentas que así ajustaron en 4 de Mayo.

20
A 1671 en la Ciudad de Victoria, las quales
de Consentim^{to} de las partes aprobola Justicia
de ella por auto de cho mes y año.

3 Supone Tam^{en} que en el tpo de la Tutela, Venirio
Altuza, a Lucas de la Palenque mas Casas con
un Jardin y Huerta en la primera vecindad de la
Cuchilleria de esta Ciudad y dos por heredades
en el Prado de la Magdalena, que se ve en d^{ho} Lucas
(todo propio de los menores) que el d^{ho} Lucas
las hubo para si la Casa en 25 Varas, las heredades
en 180 varas.

4 Supone Tam^{en} que el d^{ho} D. Miguel Velez a una
con D. Lusac Ignacia de las, Trabal vi
muger, en la ciudad de Capitulan matrimonial
de D. Miguel de las, Liban, Cavallero, que
fue del mismo con, vulgo legitimo mayor de
ambos, con D. Maria Leonor Altuza y Parilla
le memoraron en el tercio y finalmente del quin-
to de sus vienes congruamente de Vnculo, y
Aluizango y enalaron para sus extructos vi-
nes la Referida Casa y heredades en una Vin-
culan comunita expresam^{te} el d^{ho} Miguel
de las Vicario.

5 Supone Tam^{en} que cono^{ca} de hauserse movido plei-
to de acudores a los vienes de D. Antonio de Salvatierra
y hallado que d^{has} heredades eran hipoteca especial
los respectos Creditos, que se representaban por execu-
cia despachada por la Chancilleria de Valledoliz
velas quitaron y depositaron de ellas el Referido
Vnculo.

6 Supone Tam^{en} que los Referidos Contadores en la
liquidan Referida, acordaron de comun consentim^{to}
de las partes intervenidas, que pro que los chos meno-
res, o qualquiera de ellos, diesen y pagasen al d^{ho} D.
Miguel Velez los 25 Varas en que compro d^{has}
Casas, velas hubiere de bolber.

7 Supone Tam^{en} que de p^{ues} que murió el d^{ho} D. Mig^{uel}
Velez, gentio asuceder en su Aluizango el Referido
D. Miguel de las, vulgo por de 25 de Junio
A 1675 otorgada D. Joseph Altuza que Ana
comitancia judicial por por heredades D. Juan
Aluizango y Maria Jacinta Altuza que en el tercio
por Amor Juan de la ciudad, suponiendo cho D. Jph
Aluizango quedado de acuerdo con el Referido
D. Miguel Velez, en que por escusas viene de viene
parten le cederia para entero pago del alcance
Referido de supuesto segundo, Catorce mil de
Renta alano con vulgo Corrup^{to} a 20 del millan

legitimo Cambio.
8. ^{En} ^{to} ^{En} ^{En}
dipone tam^{en} que en Cumplim^{to} de la coneg.
Merida al supuesto 6^{to} por el Sr. ^{En} ^{En}
Ara villa de Etendragon ante el mismo Esc.
en 26 de Junio del año de 1676. dice
don D.ⁿ Joseph Amarique por y en heredero
220000⁰⁰ de renta en dho. dho. con su Capital
Correspond^{te}. a 200⁰⁰ el millar para pago de lo.
200⁰⁰ por que estaba como en dho. que la Casa
de que se trata al supuesto 4^{to} ^{13^a y 1^a} ^{En} ^{En}
que en 30 del mismo mes ganó dho. año
dho. Esc. el referido D. Miguel Velez de los
Ribari hijo maior de lo D. Miguel Velez
primer poseedor del vinculo que fundo en

[illegible]

Requinta

Loquinto donde y en que forma se ha de

18. 2nd. [7] En la 3a pregunta sienta que deben los herederos de Tanziagua,
los 32 tit. S. p. d.
[7] asegurar la subsistencia del juo y responder a su Cuiçco
por 2 m. l. en la
6. parlat.
neste Enla Canigua ou haia heredado cada mo de hos heredo

leg. quidam ex parte
 ff. de leg. 2.
 Cod. de Testam. et
 integ. de n. 26. tit. 5.
 p. 5. et m. 1. et de
 leg. 2. n. 38. et segg.

no in solidum. Pero aunq. Leonor D. Miguel de
 Otero quiera intener la acción de elección por dho alcance
 de cuenta tutelar n. 2. no conviene que la proponga por
 los 30 r. de la parte de la casa y heredades n. 3. Sin q.
 pda el cobro de las piezas en sea por la conducción de
 Causam (C.) porque el uno que dho Leonor con
 suposición de permutación para el pago de la casa y
 heredades, sea ver que vale fallido, o queda Cuidado de
 reputado dho por no entregado (d.) y hace que sea l'cto
 recobrar las dhas que se daban en permuta, quasi causa
 non seguta. Este medio no quitara el que pueda inten-
 tarse por el. D. Miguel la acción de elección por dho restare
 sobre dho 30 r. de casa y heredades, hasta los 154062 r.
 19 mrs que componian los 5351823 mrs de alcance de
 cuenta tutelar n. 2. Hecho por lo que restare sobre
 el valor de la casa y heredades hasta dho alcance de cuenta,
 dudoso en los Contadores comprehendieron en el alcan-
 ce de la parte de la casa y heredades (que no parece posible) pero
 si sea así, o independiente de la cuenta, puede pedirse solo el
 recobro de la casa y heredades, comprehendida de dho el dho
 elección por el alcance de cuentas separadas.

Ala 4.ª se responde que la acción de elección es personal, y que
 no ha lugar a proponerse contra terceros poseedores, o
 sucesores de ellos ex causa onerosa, sino contra sucesores
 de los sucesores de los herederos, o que sucedieron en los he-
 res del deudor elección por legado, donación, u otra causa
 lucrativa (C.) Tercera grado que ni haوندو se grime-
 leg. his vult ff. de
 Conduct. Indes.
 Don. Covar. 2.
 Vox. Cap. 2. n. 1. Cod. f.
 tusc. lit. A. Com. 2.ª notoria de in solencia (f.)
 n. 26.

En Orden ala 5.ª y última pregunta, se responde con
 distinción, porque si sea de tutelar la acción de elección,
 n. 11.

Es preciso que Leonor D. Miguel sea el representante de los S.
 Naranques en aquel mismo Tribunal en que le han privado
 y enmude las cosas que le comisionaron en pago del alcance
 tutelar que hizo D. Miguel para de amelo (g) esto es en el
 con Juro, Juro de Cortes, de Paz, de Ciudad, de Juro, o Tribunal en que de deso
 la de dho (h) la inhabilitación de dho Juro, o en que alguna
 a la elección, o Cales.
 no, o sea en dho Cortes
 en que Tribunal
 en pago de D. Miguel
 Pero si dho d
 de la Ciudad de Juro
 esto recien de dho dho
 neta, u otra causa (h)
 Casa y heredades, gl
 ada y tutelar, como
 Juan sea demandado
 de dho, y quisieren de-
 ante el Juro mas dho
 se inhabilita, el privar
 icable, e inseparable de
 enido a responder con
 la Consulta, am. Velas
 elección sea el mas
 de la Consulta de busca por
 que sobre sea recien. In judio Ordini, andea indagando Sugo-
 tos, y Juros, donde, y algunas veces de demandar, y disputar.

Demanda ver y renovar los dñm. siguientes:

1. La escritura de Don Juan, que en 7 de Abril de 1567 por testam.
 de Juan de Churruar, otorgaron Martin Naranque de Don Juan,
 y Marina Martinez de Arizaga, su mujer, en favor de
 Juan de Don Juan, su hijo, y testamentario de uno.
2. El testamento de este Juan de Don Juan, otorgado en Sevilla
 en 15 de Feb. de 1563, ante Juan de Potos, fiscal de aquella
 Ciudad, y al menos la cláusula de institución de heredero.
3. Si el testamento de Martin de Don Juan, hijo natural
 de dho Juan. También si el (o otra fundación conyugal
 de dho Juan, natural de este Martin, llamado también Martin.
4. Los autos de su causa contra esta herencia en el Juzgado del
 Conregimiento de Guipuzcoa, que tubo principio en el 1564,
 y se referencio en el 1568.
5. El inventario hecho de muerte de Martin de Naranque
 en 28 de Abril de 1563 por testam. de Juan de Naranque.
6. El inventario hecho al 7 de Junio de 1555 por muerte de
 Dona Catalina Josepha de Naranque, esposa del Sr. Pedro de Naranque.
7. La cuenta judicial tomada al Conde de la Corona, y alance
 de 2330623 mrs en favor de los mentos, que por sentencias del
 vito y Juro, y Excmo. de la Chancilleria se rebajaron a
 550123 mrs. Si se otorga, que dio el Sr. Pedro de Naranque
 la cuenta y partiam entre el Sr. Juan de Naranque
- 8.

н. Н.

...después del curso de 30 años, en que se pasaba la ac-
ción de elección (?) y pasados desde que se flag. se alio
con el juo, o declaro no ver dñdo, o por los v. Manriques
vendedores, o permutantes del juo, no debon la elección del qu-
ando la perdo, o quera dimana por caso fortuito, como exu-
na, incendio, o calamidad del Píncipe (?) que se repue por
Caso Superior, inspirado y fortuito, aunque sobre esta opinion
haya la limitación de que solo debe estimarse por caso fortuito
Excluya el recurso de elección electo o volum. del Píncipe
pe quando este procto es potestad absoluta, y sin orden judici-
al (K) o por los bienes de dños v. Manriques poran
cuando Píncipe, non
de omni iudicio potest
de, sed opina iudicium
deuote, et cause co-
ritime alibi rem
assocat. teneat de
Cius cunctis de
distant. et amon.
de sup. leg. 37. glo.
n. 6. cum co-
ret. rate. q. 136. n. 4.
et 2. Castill. Contru-
cap. 42. lib. 4. n. 107.
En 3.º Supuesto de Consulta se asienta q.
el tutor durante la tutela vendió dñ casa exprocto de 250
r. y 16 heredades exprocto de 180 r. propias tasas de sus meno-
res y supongo que seña la venta echa antes del año de 1601
en que dio las q. y que asieron seña legitima. vendidas dñs
pizas con licencia judicial ya Lucas de la Palanca y que
esta delas restituir o reuender al mismo tutor, y supongo
tambien que (aunq. pareca dñ venta simulada, o sospecha ra
por la pronta recuper. q. hizo el tutor paraci) los Contadores
hicieron expresa mencion de dñs venta y recomo echan.
En la quenta tutelan q. aprobada por la Just. Excluya toda pre-
sump. q. fruse en el tutor. En el 4.º Supuesto se asienta q.
almona que dñs casa y heredades se dieron a título de
mejora de tercio y quinto vinculados por causa onerosa a
matrimon. a. Miguel de laso y Dña Leonor
de Alvarado, y q. en pago y cumplim. de dñs mejora
entre otros bienes se señalaron dñs Casas y heredades

aunq. no se dice en que año (que hubiera sido del caso pero
comprehendo seria dñ Casam. antes del finem. de tutela,
y forma. de la quenta del año de 1601) los quales casa
y heredades se declararon tambien por vinculo mucho
después en el Concurso, y se refiere añ. 5.º y conuendia de
sea si en dñ Concurso fueron partes, o interuiniéron los dñs
Manriques; De cuyo echor se sigue que si la clausula
o reserva, que añadieron los Contadores (ex) se hubiese exa-
titud alor menores la casa remore que pagasen los 250 r. de
suprecio n. 6.º) fue posterior a la mejora y a la ena. del 3.º y 5.º.
El vinculo, fue tambien intempetiva, y nula; porque la mejora
vinculada por causa onerosa a matrimon. haviendose seguido
esta, queda perfecta, firme, e inreuscabie, y no la pudieron Pa-
dre, ni hijo, ni ambos juntos alterarla, ni consentir en la
reserva posterior del pacto de retro vendiendo quenta por lo
Contadores, ni en la efectiva retroventa de dñ Casa r.
por lo 250 r. de renta cedida en el Juo sin facultad de
y en perjuicio de los sucesores de la mejora; y q. hai doc-
trinas a dos maneras. 1.ª Por cons.ª En qualq.ª Sucesor de la
mejora se transfiera la poses. Civil de dñs ricas, y
queden por la real, no solo de las heredades, q. no pareca se
han vuelto a laagenar segun el sup. n. 2.º) sino tambien de la
Casa, con frutos, y rentas, reservando, o protegiendo p. juicio
separado, el año de elección por el alconce tutelan n. 2.º sin
convergo de q. fuese, o no fuese independiente de el, el importe de
casa y heredades. Salvo dñs San Benes. Junio 5 de 1600

Le.º Alonso de Sotomayor

1. Supone, q por muerte de D.º Jph. Manrique de
 Alara, Cava. del ord. de S.º Jph. y de S.º Jph.
 na dha de S.º Jph. su mujer, P.º Jph. de S.º Jph.
 dad de S.º Jph. quidaren por sus hijos los m.ºs herede-
 ros D.º Jph. Cava. del mismo ord. D.º Jph. de S.º Jph.
 y D.º Jph. de S.º Jph. Manrique de Alara, y por. utroz, y
 Curador como sus p.ºs D.º Jph. P.º Jph. de S.º Jph.
 bari, Ladrón de S.º Jph. Cava. del mismo ord.
 y S.º Jph. de S.º Jph. de S.º Jph. de S.º Jph.

2. Supone tam.º q habiendo continuado en esta
 tutela, en upau de Catorce a, vinieron aquí
 el tutor, y sus menores, y habiendo nombrado
 cada uno su contador, liquidaron entre las
 quantas, con separación: una de los m.ºs de vin-
 culo, y otra de los libros, y compensado el algo
 de la qu.ª de m.ºs de vinculo, con la de los libros,
 sacaron de Alcaniz líquidos a favor de el dho.º
 Jph. P.º Jph. el de Catorce queros, tres. y cinco y
 un mil, ochoz. y veinte y tres m.ºs de S.º Jph. en
 las guerras, q así ajustaron en 4 de Mayo de
 1674, en la Ciudad de S.º Jph., las quales de con-
 tin.º a las partes, aprobo la D.º de ella, por
 autos de cho m.ºs y año.

3. Supone tambien, q en el tpo de la tutela
 ando el tutor a Lucas de S.º Jph. algunas unas cosas
 con su jardín, en la primera P.º Jph. de S.º Jph.
 chellura de S.º Jph. de S.º Jph. y diez y seis heredad.
 en el prado de S.º Jph. de S.º Jph. q es de su su-
 dición, (todo propio de los menores) que del
 cho Lucas las hubo paradi, la Casa en 25 de
 y las hubo en 1674. S.º Jph.

4 Suponen también, que el dho D^h Miguel Píez, a
vna con D^a Luisa Ignacia de Olaso Traraval
su mujer en la ^{ra} de Capital^{ra} Traraval, a
D^h Miguel Píez de Olaso, Vivaxi, Cava^l. q^{ue} fue
del mismo ordⁿ. su hijo los^{mo} mayor clamó
con D^h Leonor de Trarava, y Padilla leme ora
non, en el tercio, y Romanura del quinto de
sus ^{mo} con grabamen de vínculo, y mayorazgo
q^{ue} señalaron para uno entre otros ^{mo} vínculo, la R^a
Genida Cava, y heredad, en una ^{mo} vínculo, con
la de sus los^{mo} convenio copura. el dho D^h
Miguel de Olaso Vivaxi.

5 Suponen también, q^{ue} con ocaⁿ de haver un mo
vito pinto de acuchilados, q^{ue} los ^{mo} del dho
de Salvatierra, y hallado, q^{ue} las heredas, eran
hipoteca especial, de los ^{mo} hipotecarios
presentaban, por excoⁿutoria, despachada por
la Real chancillería de Valladolid, se las quita
ron, y dispusieron de ellas al ^{mo} Genido vínculo.

6 Suponen también q^{ue} los dho^s contadores, en la
liquidar^{on} Genida, acordaron de comun conen
tim^{to}. de las partes entremedadas, q^{ue} ^{mo} de los
dho^s menores, o qualq^{ue}. de ellos quien y paga
en al dho D^h Miguel Píez los 258^{rs}. en q^{ue} am
pro dhas Cava, se las hubiere de volver.

7 Suponen también q^{ue} despues, q^{ue} murió el dho D^h
Miguel Píez, y nido aducido en su mayoraz^{go}
el dho D^h Miguel Píez de Olaso su hijo, por ^{mo} ci.
25 de junio de 1673, otro^{da}. por D^h J^h Manaxi
que de Arana, con licencia judicial, por si y sus
hermanos D^h J^h Man. y D^h J^h Man. la Manaxi
que, en Mondragon, ante Juan de Olasoaga, su
promido dho D^h J^h Manaxique, hasta que
hades de acuerdo con el dho D^h Miguel Píez su
tutor, enq^{ue} por usar de vna de vna y gano
la ^{mo} heredad para enteros pago del alg^o. ^{mo} heredad

al suceso 2^o. Carnu mil^o de Roca al año con
su ^{mo} proal correspond^{te}. a 258 el milhar, en vno uro
no en Cava de Roca de Tracola, su ^{mo} heredad
los milhar de villa, y sus ^{mo} pro. en 4^a 5^a y 6^a
señal. de ^{mo} heredad quinto de app^o. heredad
q^{ue} traspaso, en los ^{mo} heredes del dho D^h Miguel
Píez la parte ^{mo} heredad de este ^{mo} heredad: y era ^{mo} heredad
la ^{mo} heredad, la ^{mo} heredad y aprovo, ante el mismo
ci. no ade de vna de dho año de 1673 D^a ^{mo} heredad
sa ^{mo} heredad, vna de dho D^h Miguel Píez
de ^{mo} heredad, y curadora de los ^{mo} heredes de am
de ^{mo} heredad.

8 Suponen tam^o. q^{ue} en cumplimiento de la ^{mo} heredad
heredad al suceso 6^o. por ^{mo} ci. por ^{mo} ci. ^{mo} heredad
en dha ^{mo} heredad de Mondragon ante el mismo ^{mo} heredad
en 25 de junio de dho año de 1673, dio el dho D^h
J^h Manaxique por si y sus ^{mo} heredes de ^{mo} heredad
de Roca, en dho ^{mo} heredad con su cap^o. correspond^{te}. a
258 el milhar, para pago de los 258^{rs}. por q^{ue}
utaba como en ^{mo} heredad, la Cava de ^{mo} heredad
alos ^{mo} heredes de ^{mo} heredad 4^o. y despues por ^{mo} ci. q^{ue} en 30
del mismo mil^o, y año ^{mo} heredad ante dho ^{mo} heredad el ^{mo} heredad
de D^h Miguel Píez de Olaso, Vivaxi, hijo ^{mo} heredad
del dho D^h Miguel Píez, y primer ^{mo} heredad de ^{mo} heredad
ci. q^{ue} funde su ^{mo} heredad como se ^{mo} heredad al ^{mo} heredad
accepto para si y los ^{mo} heredes sucesores ^{mo} heredad
Manaxique la ^{mo} heredad parte de ^{mo} heredad y otro a
los dho D^h J^h Man. y D^h Juan Man. la ^{mo} heredad
da Cava, lo qual aprovo también la dha D^a ^{mo} heredad
sa ^{mo} heredad, en la ^{mo} heredad misma ^{mo} heredad en ninguna
separata ^{mo} heredad de ^{mo} heredad y ^{mo} heredad.

9 Suponen también q^{ue} no se ha dado hasta ha
ra ^{mo} heredad alguna por las ^{mo} heredes de ^{mo} heredad
habla alos ^{mo} heredes de 3^o. y 5^o.

Suponen tambien, q' aung en el nre los dias
consumidos alos supuestos 7.º y 8.º valian mucho mas
del credito porq' se daban, se debe tener pres.
q' ya perdieron antes la media anata, con lo
la mitad; q' ellos estaban compuestos de mediana
tas, y como dicen los testigos en la inform. q' pu
ede ala cha licencia judicial q' se dio al p'p'io
Manrique, exan p'zas de muchos r'ijos
Suponen tambien, q' desde el año de 1882 enq'
se de scale con uno, dos, m'se cobran, m'cobra
ran jamas: En cuos supuestos, se hallan en los
poscheros del mayorazgo de Nivara, tras
divinto d'chos, el primero de 25 d'rs. Valor de la
casa de los supuestos 3.º 6.º y 8.º
El 2.º de 188 d'rs. Valor de la heredad de los supus
tos 3.º 4.º y 8.º sup'co a haver se dado en nre de
los menores al dho Palenque, con justos títulos,
unas heredades, como l'bre, usando tan aduclada
das.

Del 3.º el de 535 l. 823 m'd. deillon alg. hecho
en las qu. testifia, como se dice alos supuestos
2.º y 3.º y bajo este concepto

- 1.ª Depregunta
Lo primero, si d'chos tres d'chos son, d'no solidos
y claros?
- 2.ª Si desde la extincion de d'chos d'chos, deben los
p'ns de los d'chos Manrique, interin de d'chos
p'ns ala Rep'nta. del dho M. D'ny. Nre
de Nivara.
- 3.ª Si en caso de haver consumido los p'ns l'bre
del dho D.º Jph Manrique, deben responder a
uno credito los de D.º Juan Man. Manrique
si her. menor, por cruce, o segun la cantidad
que herede de los p'ns comunes de ambos
- 4.ª Si hallandose en poder de 3.º personas, ya por

ya por compra, ya por legado, o ya por via de dote
algunos p'ns q' hubiessen quedado, o sido de aquellos
que Cava. seran responsables a los d'chos.
5.ª Donde, y en q' forma se hade enablar esta pre
tension, en caso de q' la Rep'nta. de aquellos d'chos
Manrique no venga aparejado Vaznabla de com
posicion, q' se acordara qu'nta, asi por la memo
ria de la com. on de los d'chos Manrique, y Vivara
como por otros títulos de estim. q' ay en ellos q'
tienen la Rep'nta. on de unas fam'lias.
En todo apere la signa d'cho. del d'cho consul
tado acua de p'ncipio queda en logro de 6 de
Julio de 1780

Miguel J. P. de la Cruz
Lumalari, Nivara, Nivara

Mis. mo. 1.º Visto la Consulta antedicha con toda la
Ullon, que pide la gradida de la materia y el D'cho Conque
en l'bre de el asunto. En Circunstancia me imp'ona a la
ma On Dicamen, que deducido a lo practico no se p'ueen
los d'chos en que p'ale ligar para lo que han al'ronpe
an el quito del que p'gunta: da materia de D'chos de Du
pai que On ex'ita gradidima; y desde luego una Ullon sup
clime aqui de Conun acuerdo todos los m'itacion procu
ram un Vaznabla a p'nte, q' que Compromitido. la Du
bai en su p'ro D'cho y timonales se para por la Uio
lucion que p'udieran arrip'lon: D'cho a p'nte los r'ijos
y Conunion de las dos fam'lias aungu realmente debe Con
pinar una alianza a la idea p'ropueta.

Un p'gunta si los Claros los D'chos Conque
se Considera ala Ullon de las Cantidades que Con
pacion se argon en la Consulta: En el fuso m'itimo
en que las t'ampas foron o p'p'uncion de los D'chos no

den lugar poco amargo que hara para arguara que
la peticion de Un era sustinida: En el Estano pundo
Vera que una Obispa el Dño de Un Como lo medio
Conque punde impugnarse: A Un Como Demandante no
encuentra Camino llano, y a los otros Como Demanda
dos descubra Una Defensa Menos de espinas y de vitales:
hablase Con separacion de Unos y otros Dños para proce
der Con alguna Cautidad.

Supongo por lo que verbalmente Un me asiste
nada y por lo que se insinua en la Consulta, que la Casa y he
riedades vendidas a Lucas de Palenque por sus nubes tita
lo bolbieron a el pñero y Dominio de D. M^{te} de Olayo Vi
uana: Tambien supongo que la Casa no se halla grabada
Con los Cuidos anteriores, que se notan en el 8.º punto
Uno fuertemente las haciendas vendidas en Diezochos
mill az. De que fue dispuesto el segundo Comprador
por la escritura de Venta.

Supuesto este caso, preguntan los A^{tes}. si la ac
cion de Excecion Compete a el Sucesor particular Contra
el Autor de su Autor: Mas Claro: Contra Lucas Palenque
que fue el que vendio las haciendas a D. M^{te} de Olayo no
era cuestionable que Un Como heredero de D. M^{te} de
Olayo Dño para repetir el precio en que se vendieron por
la Excecion: da duda una en si una Compete Contra el que
las vendio a D. Lucas, que es el Autor del Autor de Un, y
aunque en esta cuestion estan tan Varos Como acotum
bran los A^{tes} que la tocan sin mas Claros Con el verso Olayo
de Canon. Sumum. tit. 1.º quest. 1.º num. 3.º. estan por tangati
va negando el Recurso Contra el primer Vendedor sobre
el Solucionimo primerio de que la Accion de Excecion es pa
ronal y por lo mismo no es transitoria a el Singular sucesor
segun la Decision de Varos taxon caminantes.

Por esta Vez Un Condenado

Enquanto a el Dño de repetir los Diezochos mill az. im por
te de las haciendas vendidas Como no interin la pñera Con
tra Lucas Palenque o sus herederos, pero esto tiene una
limitacion de la ley entre los Interpuesos que verbalmente
punde faborecer a Un mucho y abarale puesta para al
guero Recurso Contra los primeros Vendedores sin Ocas
ion Lucas Palenque, por que si en la escritura de venta
que este Olayo Como es regular, y quasi Clausula de esta
le Cedio a D. M^{te} de Olayo non los Dños y acciones q.
habian de vender se Compiten puede Un en virtud de
esta Curon intentar la Excecion Contra los primeros ven
didos o sus herederos en virtud del mismo verso Olayo Vi
supra Citado num. 1.º. c. 1.º. Con el verso Carrer. Guaman.
Pamarrilla y otros A^{tes} de la primera Hora.

Con este Dijo a Un que debe tomar el tra
bajo de bucar la escritura que Olayo Lucas Palenque
a fabra de D. M^{te} de Olayo, y si en ella se aguieta la le
sion Usada non Un el mismo Descubra a seguir
en juicio este Dño.

Si Contra la escritura en la compra de Un
ta no se Cedian las acciones, es probable que ex Olayo punde
en quanto suadente se punde proceder Contra los primeros ven
didos a la repeticion de los Diezochos mill az. im
por te de las haciendas vendidas queriendo lo que me Olayo
Vera sobre este individuo Dño.

En orden a los Diezochos mill az. im por te
de la Casa descubra que en la Consulta se procede Con misma
Cautidad, pues por una parte se supone vendida por Lucas
Palenque a D. M^{te} de Olayo de Olayo segun se Recorre en el
3.º y 4.º Supuesto: Por otra parte parece en el 8.º supuesto
que es Dño Como en primas para pagar a los Olayos Vi
lo mill az. Consequia que sea a Constante que se abra

Casa se como por D^{ta} que Viera de Otero para in pagon
do y Cubriendo Con sus Ventas los Ventayeros mill ar.
debia abonarlo que por un título Cobro y leuio dho D^{ta}
M^{te} sin opinion en Contrario.

Si fue Real y Verdaderam^{te} Vendiay Conu
a título la porción el Refendo D^{ta} hasta que su sup^{ta}
negocio admitio para pago los Ventayeros mill ar. los
Donnill y pertenecidos ar. de Venta en el lugar que se refiere
a Constituido que hizo suias las Ventas que producen dha
Casa y que estas no se deben descontar para el pago de los
Ventayeros mill ar. en esta Ciudad.

En la suposicion de haue faltado los suos que se
Congnacion para la satisfaccion de dho Ventayeros
mill ar. y S. 351. 823. mas O^{ra} en que el t^{ra} alcanzo
a los Moneros u praxima la Dificultad que ocurre
sobre dho que puede O^{ra} tener a el t^{ra} y Caminar
do en ella sobre el p^{te} de que O^{ra} dho adonar lo
que en t^{ra} de dha Congnacion praximo, mehan
praxio para leuioa Con algun acuido el t^{ra} praxio la
O^{ra} que se hizo para la Venta y Cuen de dho suos por
que el modo Congu se Conuero a de allanar el p^{te}
ala Dificultad.

Si el D^{ta} del suos en la Cuen alguno
la Verdad del Cuido y su ex^{ta} p^{ta} poco tiene O^{ra}
que haze en asegurara la suuua por las Doctrinas
Comuniminas que se decipien en t^{ra} Decuon de la
Sacra Rota. el la 35. apud D. Vica. de Canon juri.
S. Rota.

Que si la Cuen y Venta no se hizo en la fama Refe
da u mas problematica la Resolucion, pues aunque O^{ra}
de Curman en el Docto tratado que enuio de Curman
sus quest. 28. num. 10. a loquendos firma Con nue

chos que tiene lugar la Curacion, u tambien Cur
do el numero de los Att. que tienen lo Contrario
aunque no inclino a un Dictamen, pero la Dada
da motivo p^{te} a emprender el modo inuado
del Compromiso.

Aunque es Circunstancia Reparable el
que la falta de suos dependio de la Voluntad del Prin
cipe sin embargo en Opin^{on} mas probable no
impide el leuioa de la Curacion.

Jengo por Cuido que no al motivo fun
damental a solutar intaxi diu^{ta} extencion
de suos Conlo que satisfago a la segunda duda.

A la t^{ra} de dho responde que los
indidos de los moneros eran pro Cota deus de
pedidos de uen^{ta} obligados a la t^{ra} de dho Cu
Vito y si los Vito se han enafado por t^{ra} de
parchealan y no por el de indidos no son respon
sables los indidos de hipoteca.

La Demanda se debe entablar
en los suos Refectores del Dominio de los
Demandados o en el Principado si alguno go
ra de este suos Conlo que paxio queda O^{ra} Cu
pondido, y yo Con el p^{te} de O^{ra} a O^{ra} mi in
supuencia Con un motivo; En un mi Cuido de p^{te}
no y Julio 11 del 80.

D^{ta} Pedro Manuel
de Alderilla y Sarr